



EXPEDIENTE N° : 1959-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PICORP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CALLAO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 597-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, y el escrito de descargos de fecha 5 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable de titularidad de **INVERSIONES PICORP S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Contraalmirante Mora N°299, esquina con Calle Segunda, Urbanización Chacaritas, distrito y provincia del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 15 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 216-2014-OEFA/DS-HID³ de fecha 26 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 861-2015-OEFA/DS⁴ del 23 de noviembre de 2015 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1242-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada el 24 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Picorp, imputándosele a título de cargo las



Registro Único de Contribuyente N° 20428254687.

Páginas 35 al 39 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.

³ Páginas 7 al 19 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.

⁷ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa, ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)"



presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de setiembre del 2017⁸, Inversiones Picorp presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. El 19 de enero del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁹. En esta oportunidad, Inversiones Picorp presentó documentación complementaria a su escrito de descargos¹⁰.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0584-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2018¹¹, notificada el 19 de marzo del 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, varió la tipificación y sanción de los cargos imputados contra Inversiones Picorp en la Resolución Subdirectoral, estableciéndose que las imputaciones del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.
7. El 18 de abril del 2018¹³, Inversiones Picorp presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito de descargos 2**).
8. El 14 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Inversiones Picorp, el Informe Final de Instrucción N° 0597-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1346-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 8 de mayo de 2018, se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 10 de agosto de 2018.
10. El 5 de junio de 2018¹⁴, Inversiones Picorp presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-



Folios 13 al 26 del Expediente.

⁹ Folio 37 del Expediente.

¹⁰ Folios 38 al 131 del Expediente.

¹¹ Folios 132 al 136 del Expediente.

¹² Folio 137 del Expediente.

¹³ Folios 139 al 142 del Expediente.

¹⁴ Registro N° 48947 del 5 de junio de 2018.



2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Inversiones Picorp S.A.C., no realizó el llenado de los tanques con material inerte y no habría acreditado que sus tanques fueron dispuestos conforme a lo aprobado en su Plan de Abandono Parcial.

a) Marco normativo ambiental

14. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁶, norma vigente a la fecha de comisión de los

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



hechos imputados, establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.

15. Asimismo, el Artículo 89° del RPAAH¹⁷ establece que, el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá de comunicarlo por escrito a la DGAAE, y posteriormente deberá de presentar ante la misma autoridad un Plan de Abandono coherente con las acciones descritas en su instrumento de gestión ambiental.
 16. A su vez, el Artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono deberá de ceñirse a los alcances de lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH en lo referente a tiempo y procedimiento.
- b) Compromiso ambiental del administrado
17. En el presente caso, Inversiones Picorp contó con un Plan de Abandono Parcial para el retiro de tanques de la unidad fiscalizable, aprobado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao mediante Resolución Gerencial Regional N° 043-2013-GRC-GRRNGMA¹⁸ del 19 de setiembre del 2013 (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**).
 18. En el referido Plan de Abandono Parcial, Inversiones Picorp asumió el compromiso de llenar los tanques de combustible que eran objeto del abandono, con arena o material inerte¹⁹:



"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

¹⁸ Folios 52 al 53 del Expediente.

¹⁹ Página 93 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.



“(…)

Para efectuar el relleno de cada uno de los tanques de las fosas, se seguirán los siguientes pasos:

- Medir constantemente la presencia de gases en toda el área de trabajo y en el área circundante, utilizando un explosímetro debidamente calibrado.
- Romper la losa de concreto del techo de la fosa con un perforador neumático.
- Retirar el desmante y la arena de la fosa hasta quedar al descubierto parte de los tanques que permita su relleno, asegurándose que quede completamente lleno de arena o material inerte.

(…)”

19. En atención a ello, Inversiones Picorp tenía la obligación de realizar el llenado con material inerte de los tanques que fueron objeto del Plan de Abandono Parcial y, por ende, acreditar que dichos tanques fueron dispuestos conforme al compromiso ambiental asumido.

c) Análisis del hecho detectado

20. Durante la acción de supervisión del 15 de mayo del 2014 a la unidad fiscalizable de Inversiones Picorp, la Dirección de Supervisión determinó que no habría realizado el llenado de los tanques con material inerte y no habría acreditado que sus tanques fueron dispuestos conforme a lo aprobado en su Plan de Abandono Parcial, conforme se consignó en el Informe de Supervisión²⁰.

21. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión acusó a Inversiones Picorp, por no realizar el llenado de los tanques con material inerte y no acreditar que sus tanques fueron dispuestos conforme a lo aprobado en su Plan de Abandono Parcial.²¹

d) Análisis de descargos

22. En su escrito de descargos 1, Inversiones Picorp ha señalado lo siguiente respecto del hecho imputado bajo análisis:

- (i) La imputación de cargos vulnera los principios de presunción de veracidad y licitud, por cuanto se acusa a Inversiones Picorp sin pruebas y sustenta la acusación en que ésta no pudo demostrar su inocencia. Ello acarrea la nulidad del procedimiento.
- (ii) En la imputación de cargos no se acredita (a) la no disposición final de los tanques, (b) tanques a la intemperie, (c) exposición de agentes físicos, y (d) contaminación del suelo. Sin embargo, el OEFA no tiene prueba de lo indicado en el punto (a) y mucho menos de lo indicados en los puntos (b), (c) y (d). Precisa que la falta de motivación es causal de nulidad del procedimiento.
- (iii) Los tanques producto del abandono parcial fueron dispuestos como chatarra, en atención a que resulta ser ambientalmente más adecuado que dejarlos enterrados conforme al estándar de calidad de suelo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.



Página 17 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.

21

Folio 5 (reverso) del Expediente.



- (iv) Se le imputa el no haber llenado los tanques con material inerte (enterrado) y a la vez se solicita su disposición final, lo que resulta contradictorio pues no se puede enterrar y disponer a la vez.

23. Asimismo, en su escrito de descargos 2 Inversiones Picorp señaló lo siguiente:

- (i) El OEFA no ha realizado el análisis ambiental de razonabilidad de la medida adoptada (disposición final de los tanques), pues ésta ha prevenido la posible afectación del suelo y de las aguas subterráneas. De haber dejado enterrados los tanques, podría haber generado un peligro latente con el tiempo e incluso explosionar.
- (ii) En el Informe de Supervisión se indica que el presente hallazgo es de menor trascendencia, por lo que no puede generar ningún tipo de impacto ambiental.

24. Al respecto, de manera previa al análisis de los argumentos expuestos en el escrito de descargos, resulta pertinente advertir que si bien el Plan de Abandono Parcial establece que los tanques debían ser llenados de arena o material inerte²², por otro lado, se señala que la actividad final de todo el Plan, en la tercera y última semana de éste, sería el "Retiro de Tanques"²³, como se aprecia de la siguiente disposición del referido Plan:

"(...)

X. CRONOGRAMA DE PLAN DE ABANDONO

CRONOGRAMA DE PLAN DE ABANDONO	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3
1. Inventario de Materiales y equipos.	X		
2. Retiro de Estructuras	X		
Retiro de Estructuras Metalicas	X		
Demolición de Estructuras de concreto	X		
Demolición de pavimentos y losas de tanques.	X		
Retiro de Tanques			X
3. Tratamiento de residuos		X	
Retiro de posibles residuos		X	
Limpieza de tanques		X	

"(...)"

25. En ese sentido, se desprende que el hecho imputado N° 1 del presente PAS, corresponde a un compromiso ambiental vinculado al destino final de los tanques que fueron objeto de abandono. Sin embargo, el entendimiento del referido compromiso no es inequívoco y por ende pudo haber generado dos conductas incompatibles entre sí por parte del administrado, esto es, o bien dejar los tanques



Página 93 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.

Página 112 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.



enterrados en el lugar del abandono rellenándolos con arena u otro material inerte, o bien retirarlos de dicho lugar a fin de culminar con las actividades comprometidas en el Plan de Abandono Parcial.

26. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
27. En ese sentido, considerando que en el presente caso la autoridad certificadora aprobó el Plan de Abandono Parcial con compromisos que podrían generar diferentes conductas del administrado respecto de la obligación de disposición final de los tanques que fueron objeto de abandono, en atención al Principio de Tipicidad no corresponde declarar responsable a Inversiones Picorp por la presunta comisión de una infracción relativa al incumplimiento de un compromiso ambiental que no fue definido inequívocamente por la autoridad certificadora.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto al presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Inversiones Picorp S.A.C no cumplió con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial.

a) Marco normativo ambiental

29. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)²⁶, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las



24 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.

30. Asimismo, el Artículo 89° del RPAAH²⁷ establece que, el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá de comunicarlo por escrito a la DGAAE, y posteriormente deberá de presentar ante la misma autoridad un Plan de Abandono coherente con las acciones descritas en su instrumento de gestión ambiental.
31. A su vez, el Artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono deberá de ceñirse a los alcances de lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH en lo referente a tiempo y procedimiento.
- b) Compromisos ambientales del administrado
 32. En el Plan de Abandono Parcial²⁸, Inversiones Picorp asumió el compromiso de ejecutar el abandono de los tanques en un cronograma de tres (3) semanas, según se ha señalado en párrafos precedentes.
 33. Asimismo, el 10 de abril de 2014, mediante Carta con registro N° 01731125²⁹, Inversiones Picorp comunicó al OEFA que el Plan de Abandono Parcial se comenzaría a ejecutar el 11 de abril del 2014 y concluiría el 23 de abril del 2014.
 34. En atención a ello, Inversiones Picorp tenía la obligación de ejecutar el abandono de los tanques en un cronograma de tres (3) semanas, siendo que la fecha de inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial fue definida para el 11 de abril del 2014.
- c) Análisis del hecho detectado
 35. Durante la acción de supervisión del 15 de mayo del 2014 a la unidad fiscalizable



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

²⁸ Página 112 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.

²⁹ Páginas 9 y 67 del archivo "Informe N°216-2014-Parte 2" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.



de Inversiones Picorp, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado continuaba ejecutando el Plan de Abandono Parcial, de un (01) Tanque Individual y dos (02) Tanques Compartidos con dos (02) compartimientos cada uno de almacenamiento de combustible líquido, debiéndose haber culminado el día 23/04/2014, conforme se consignó en el Informe de Supervisión³⁰."

36. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión acusó a Inversiones Picorp, por no ejecutar su Plan de Abandono Parcial en el plazo informado al OEFA y establecido en su instrumento³¹:
- d) Análisis de descargos
37. En su escrito de descargos 1, Inversiones Picorp ha señalado lo siguiente respecto del hecho imputado bajo análisis:
- (i) La acusación es imprecisa pues no se indica la base normativa del presunto incumplimiento, por lo que se vulnera el principio de tipicidad y conlleva a la nulidad de la imputación.
 - (ii) No se ha precisado en cuánto ha diferido lo realizado con lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, lo que demuestra que la acusación se basa en conjeturas sin medios probatorios, por lo que se vulnera el principio de presunción de inocencia y conlleva a la nulidad de la imputación.
 - (iii) La imputación resulta ser imprecisa pues no se ha señalado a qué se refiere con el plazo, pues puede ser semanas, días, meses u otros. Además, en el Plan de Abandono Parcial no se precisa la fecha final. En ese sentido, se vulnera el principio de motivación de los actos administrativos y conlleva a la nulidad de la imputación.
 - (iv) En tanto la imputación no está acorde con las normas ambientales, debe ser archivada. Asimismo, la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial I tampoco debe ser aplicable.
38. Asimismo, en su escrito de descargos 2 Inversiones Picorp, señaló lo siguiente:
- (i) Si bien hubo una demora en el plazo de ejecución del Plan de Abandono Parcial, se concluyó con el abandono antes del inicio del PAS.
 - (ii) La presunta demora es un incumplimiento leve y al haber sido subsanado antes del inicio del PAS, corresponde su archivo.
39. En su escrito de descargos 3, Inversiones Picorp ha señalado lo siguiente:
- (i) Que, referente a la propuesta de medida correctiva, cumple con adjuntar el Informe de Plan de Abandono Parcial.
 - (ii) De la medida correctiva propuesta, no ha realizado la toma fotográfica, ni la filmación, razón por la cual le resulta imposible cumplir con la obligación, en razón que cuando se aprobó el Plan de Abandono Parcial, no se obligó a realizar fotos o filmar, y resulta poco razonable que luego de años de ejecutado, se presenten dichos medios probatorios.
40. Al respecto, debemos señalar, en primer lugar, que la imputación de cargos formulada mediante la Resolución Subdirectorial I y variada mediante la Resolución Subdirectorial II, sí hace expresa la base normativa en la cual se sustenta dicha imputación. En efecto, en el numeral de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, se señala que las normas sustantivas presuntamente



Página 18 del archivo "Informe N°216-2014-Parte I" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.



incumplidas por Inversiones Picorp son los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, así también, se indica que la norma tipificadora y la sanción aplicable se define en el Artículo 4° y en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, de la norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, respecto a que la imputación en cuestión haya vulnerado el principio de tipicidad.

41. Asimismo, en la imputación materia de análisis, definida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se hace referencia a la página 19 del archivo PDF "Informe N°216-2014-Parte I contenido en el Disco Compacto-CD" incluido en el folio 7 del expediente y notificada al administrado conjuntamente con la referida Resolución Subdirectoral. La citada referencia corresponde al Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión, en el cual se indica que el 15 de mayo del 2014 el administrado continuaba ejecutando el Plan de Abandono Parcial (que contaba con un cronograma de tres (3) semanas), pese a que debió haber finalizado el 23 de abril del 2014, de acuerdo a lo que el propio administrado había informado al OEFA mediante carta presentada el 10 de abril del 2014.
42. En ese sentido, al haberse sustentado la imputación de cargos con los compromisos ambientales y los hechos que llevaron a la Dirección de Supervisión a concluir que Inversiones Picorp habría incumplido con el cronograma del Plan de Abandono Parcial (esto es, con el respectivo instrumento de gestión ambiental, la citada carta del administrado presentada el 10 de abril del 2014 y la verificación del supervisor durante la acción de supervisión), no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia del administrado, como éste lo alega. Asimismo, es preciso mencionar que, en el presente PAS, la referida presunción de inocencia se mantendrá en tanto no se efectúe la declaración de responsabilidad respectiva, la cual, de ser el caso, solo sucederá luego de analizar los descargos que puedan permitir al administrado desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad supervisora.
43. Adicionalmente, se debe señalar que la imputación de cargos no resulta imprecisa por cuanto se refiere al cronograma establecido en el Plan de Abandono Parcial, y éste ha sido aprobado por la autoridad certificadora para ser ejecutado en semanas (v.g. tres (3) semanas); siendo que el administrado precisó incluso los días en que se ejecutaría dicho Plan, conforme lo comunicó al OEFA mediante su carta recibida el 10 de abril del 2014, según lo antes indicado. Por consiguiente, no se aprecia ninguna vulneración a la debida motivación de la imputación por la supuesta falta de precisión del compromiso ambiental respectivo, como lo alega el administrado.
44. En línea con lo anterior, se debe advertir que, en cualquier caso, el 15 de mayo del 2014 –fecha de la acción de supervisión- se encontraba fuera del plazo de tres (3) semanas comprometido en el Plan de Abandono Parcial, el cual se comenzó a ejecutar el 11 de abril del 2014 según lo informó el propio administrado al OEFA. Por consiguiente, el referido plazo de tres (3) semanas comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debió haber finalizado en cualquier caso el 2 de mayo del 2014. Sin embargo, durante la acción de supervisión, llevada a cabo luego de un mes de iniciada la ejecución del Plan de Abandono Parcial, se verificó que dicha ejecución aún no había concluido.
45. Complementariamente, considerando que el administrado en su escrito de descargos 2 sostiene que el presunto incumplimiento habría sido subsanado antes del inicio del PAS, se debe señalar que en el expediente no obra evidencia de la





referida subsanación y de la fecha efectiva de finalización de la ejecución del Plan de Abandono Parcial. Asimismo, se ha consultado el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA y se advierte que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, Inversiones Picorp no presentó documentación sustentatoria que acredite haber finalizado todas las actividades comprometidas para el abandono de los tanques de combustibles, así como el tiempo efectivo en que dichas actividades fueron ejecutadas. En ese sentido, no se cuenta con información que permita evaluar la subsanación o no del incumplimiento y, en su caso, su trascendencia a efectos de determinar si corresponde o no el archivo de la imputación.

46. No obstante, en los descargos 3, presentados al Informe Final de Instrucción, presenta el Informe de Plan de Abandono, en razón a la medida correctiva propuesta, en el cual señala la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme lo establecido en el instrumento de gestión, habiendo cumplido con los procedimientos que se establecieron en el mismo, sin embargo, no se acredita el cumplimiento conforme el cronograma establecido, ni se evidencia las fechas programadas en el Informe presentado.
47. Sobre el particular, se precisa que, del Informe de Plan de Abandono, remitida por el administrado en su escrito de descargos, se verifica que Inversiones Picorp, ha corregido su conducta, habiendo cumplido con la medida correctiva propuesta.
48. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Inversiones Picorp no cumplió con el cronograma comprometido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, sin embargo, cabe señalar que el hecho de que actualmente el administrado ha corregido su conducta, será analizado en el acápite siguiente a efectos de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
49. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Picorp respecto al presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.

52. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

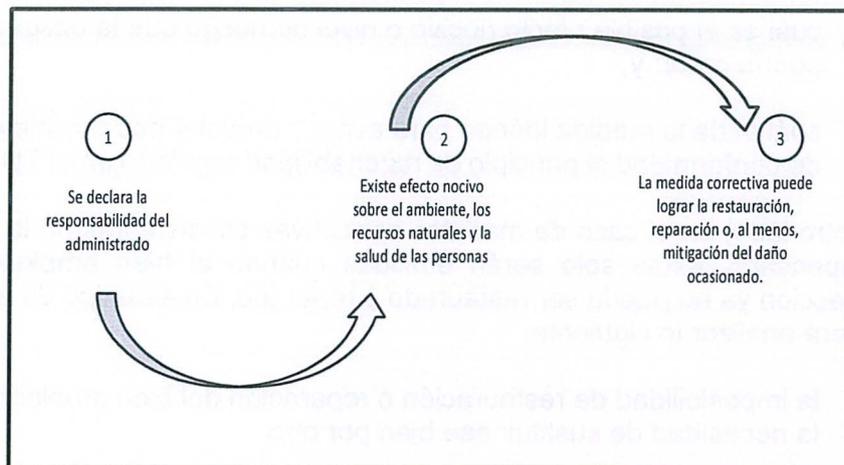
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

58. En el presente caso, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico



59. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no cumplir con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial.
60. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado, con posterioridad al inicio del presente PAS ha acreditado haber corregido su conducta, conforme se verifica en el documento de Informe de Plan de Abandono, adjunto a su escrito de descargos 3, que fueron objeto de análisis en el acápite III.
61. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
62. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴¹, esta Subdirección de Instrucción considera que no debería proponerse medida correctiva alguna al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PICORP S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0584-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES PICORP S.A.C.**, por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0584-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES PICORP S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”



N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **INVERSIONES PICORP S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva de cinco (5) hasta quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES PICORP S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **INVERSIONES PICORP S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/fon/yer

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.